

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BEATRIZ EUGENIA ARANGO BOTERO
ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00418 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00418	00
PROCESO	TUTELA No. 00127 DE 2021						
ACCIONANTE	BEATRIZ EUGENIA ARANGO BOTERO						
ACCIONADA	FIDUPREVISORA S.A.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00331 de 2021						
TEMAS	PETICION.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHO						

La señora BEATRIZ EUGENIA ARANGO BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía No.43.595.972, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental invocado, que, en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la FIDUPREVISORA S.A.-, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta la accionante que el día 22 de abril del 2021, la entidad Protección S.A. concedió pensión de sobreviviente a BEATRIZ EUGENIA ARANGO BOTERO (Madre) THOMAS PIEDRAHITA ARANGO (Hijo) SALOME PIEDRAHITA ARANGO(Hija). Que BEATRIZ EUGENIA ARANGO BOTERO labora como Docente para la secretaria de Educación de la Gobernación de Antioquia, perteneciendo al régimen especial. Que el día 11 de mayo de 2021se envió un correo electrónico a la entidad, solicitando copias y la expedición de un certificado.

Que la petición del 11 de mayo de 2021, nunca fue absuelta por la entidad. Que el día 30 de junio se presentó a través de la línea whatsapp nuevamente la petición de copias y expedición de un certificado. Que La entidad no ha dado respuesta de fondo, eficaz y congruente con lo solicitado. Que La expedición de copias y el certificado solicitado, es requerida para que se incluya en nómina de pensionados de Protección S.A.; no obstante Protección S.A. concedió la pensión a través de un memorando, esta entidad no la ha incluido en nómina ni ha comenzado a

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BEATRIZ EUGENIA ARANGO BOTERO
ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00418 00

sufragarla, debido a la exigencia de documentos y certificados que deben ser expedidos por la entidad FIDUPREVISORA.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada FIDUPREVISORA dar respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo peticionado; aportando las respectivas copias y los certificados solicitado.

PRUEBAS:

Anexó, mensaje de whatsapp, petición 4/05/2021, (fls.9/11)

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 8 de septiembre del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

En la misma fecha de la admisión de la tutela se hizo la notificación al representante legal de la entidad accionada, el cual se hizo por medio del correo electrónico de dicha entidad (fls. 14/17). Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

A folios 18/44, la FUDIPREVISORA S.A.-, da respuesta a la acción de tutela y manifiesta que:

“...Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia, ha dispuesto de manera clara y precisa que los DERECHOS DE PETICIÓN DE LOS DOCENTES DEBEN SER RADICADOS Y SER RESPONDIDOS POR CADA ENTE TERRITORIAL CORRESPONDIENTE. Adicionalmente, hay que hacer claridad que la Secretaria de Educación no traslada el derecho de petición, sino remite proyecto de acto administrativo para que esta entidad lo estudie de conformidad con lo establecido por el decreto 1272 de 2018.

Ahora bien, de conformidad con los argumentos de la tutela, se procedió a validar con el área encargada de brindar respuesta la petición que fue radicada bajo el No. 20211011372552, encontramos que se remitió al correo electrónico:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BEATRIZ EUGENIA ARANGO BOTERO
ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00418 00

abebcoma@gmail.com el radicado No. 20211072297471 de 09 de septiembre de 2021...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BEATRIZ EUGENIA ARANGO BOTERO
ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00418 00

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace FUDIPREVISOSRA S.A., - en su respuesta manifiesta que:

“...“...Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia, ha dispuesto de manera clara y precisa que los DERECHOS DE PETICIÓN DE LOS DOCENTES DEBEN SER RADICADOS Y SER RESPONDIDOS POR CADA ENTE TERRITORIAL CORRESPONDIENTE. Adicionalmente, hay que hacer claridad que la Secretaria de Educación no traslada el derecho de petición, sino remite proyecto de acto administrativo para que esta entidad lo estudie de conformidad con lo establecido por el decreto 1272 de 2018.

Ahora bien, de conformidad con los argumentos de la tutela, se procedió a validar con el área encargada de brindar respuesta la petición que fue radicada bajo el No. 20211011372552, encontramos que se remitió al correo electrónico: abebcoma@gmail.com el radicado No. 20211072297471 de 09 de septiembre de 2021...”

A folios 25/26, reposa oficio de la entidad accionada, dando respuesta a la petición.

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la apoderada de la señora BEATRIZ EUGENIA ARANGO BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía No.43.595.972, esta Juez constitucional considera que la FIDUPREVISORA S.A.- resolvió de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BEATRIZ EUGENIA ARANGO BOTERO
ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00418 00

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de el accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta a la solicitud formulada por la apoderada del accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BEATRIZ EUGENIA ARANGO BOTERO
ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00418 00

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora **BEATRIZ EUGENIA ARANGO BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.595.972, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Laboral 017

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2bcaa6751f444341d013489fcdae10ce65f1750f2af217f19c559d88be6bd59

Documento generado en 17/09/2021 06:06:40 a. m.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BEATRIZ EUGENIA ARANGO BOTERO
ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00418 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>